



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**SALA CIVIL Y COMERCIAL - TRIBUNAL
SUPERIOR**

🏆 17/02/2023 - Protocolo de Autos

Nº Resolución: 6

Año: 2023 Tomo: 1 Folio: 19-23

EXPEDIENTE SAC: 11360052 - CORDOBA, OSCAR HÉCTOR CONTRA EMPRESA CONIFERAL SACIF – ORDINARIO –

TRAM. ORAL (EXPTE. N° 8982182) - RECURSO DIRECTO

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 6 DEL 17/02/2023

Córdoba.

Y VISTO:

El recurso directo interpuesto por el actor Sr. Oscar Héctor Córdoba, mediante su apoderado Dr. Martín Romano, en estos autos caratulados: **“CÓRDOBA, OSCAR HÉCTOR C/ EMPRESA CONIFERAL SACIF – ORDINARIO – TRAMITE ORAL (EXPTE. N° 8982182) – RECURSO DIRECTO - EXPTE. 11360052”**, en razón de que la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Novena Nominación de esta ciudad declaró formalmente inadmisibile -por extemporáneo- el recurso de casación (Auto n.º 269 de fecha 12 de octubre de 2022), oportunamente deducido contra la sentencia n° 103 de fecha 09 de septiembre de 2022, basado en la causal del inciso 1º del art. 383 CPCC.

Dictado y firme el decreto de autos de fecha 02.11.22 (operación n.º 98650455 SACMF), queda la causa en estado de emitir resolución.

Y CONSIDERANDO:

I. A través de la vía prescripta por el art. 402 CPCC, luego de enunciar el cumplimiento de los requisitos formales del recurso, y transcribir la resolución

recurrida, el postulante considera errado el método de cálculo del *dies a quo* del plazo efectuado por el órgano jurisdiccional de alzada, a los fines de evaluar la temporalidad del recurso de casación impetrado por su parte.

Expone que las consecuencias del rechazo del mismo le resultan muy perjudiciales. Pese a reconocer que las formas procesales deben ser respetadas, entiende que en el caso concreto se interpreta la normativa reglamentaria en su perjuicio.

Por este motivo, considera que la exégesis que realiza el tribunal de grado respecto a que el aviso de término previsto en el A.R. 1103/12 no se aplica a los fallos dictados en acuerdo público, no respeta el debido contralor jurisdiccional que debe efectuar el órgano de alzada.

Consigna segmentos de la resolución que aluden al art. 382 CPCC, cuestionando la doctrina allí mencionada. En tal sentido, fustiga la postura del tribunal de grado que asume a la fecha de lectura de la sentencia (audiencia en acuerdo público) como día válido para el inicio del cómputo para recurrir. También critica que, a raíz de esta postura, considere inaplicable el aviso de término en tal supuesto.

Observa que tal pensamiento presupone un razonamiento inviable, esto es, que la lectura de la resolución mediante acuerdo público que el propio tribunal *a quo* reconoce como una ficción que no se cumple en la práctica, sea consecuencia presencial de una correcta notificación.

Indica que tal proceder significa un acto de grave inestabilidad jurisdiccional, pues contrarresta con lo decidido por otra cámara local en un caso análogo (Cámara 7° CyC en autos: "Entisne, Martín Horacio y otros c/ Compañía de Tratamientos Ecológicos SA - (Cotreco) y otro - Ordinario - Daños y perjuicios -Accidentes de tránsito - Expte. Nro. 6439598 - Recurso Directo -. Nro. 10961942").

Transcribe segmentos del precedente de mención -voto de la minoría Dr. Jorge Miguel Flores- en la parte que refieren a la garantía de la defensa en juicio y al principio de

conservación del derecho en los supuestos en los cuales se encuentra en duda si la notificación se produjo o no (y, por consiguiente, si el plazo respectivo venció o no). Pretende una aplicación sistemática del ordenamiento jurídico dejando de lado el positivismo de las reglas. En este sentido, propone que ante la duda de si el recurso se encuentra fuera del plazo, la cuestión debe despejarse a favor de la conservación del derecho y del respeto a la garantía de defensa en juicio.

Reitera la crítica hacia la doctrina citada para fundar el fallo e insiste en que no puede tener importancia práctica una sentencia que se dicte mediante un acuerdo publico inexistente. Su dictado -indica- por cierto es válido, pero en esas condiciones queda legítimamente incorporada a la notificación online, con el consiguiente beneficio del plazo de aviso de término de tres días.

Insinúa que su contraria también comulga con su temperamento, pues el mismo día de la fecha de lectura procedió a notificarle la resolución al actor, conforme lo dictamina el Acuerdo Reglamentario de referencia, es decir vía online, configurativa de la e-cédula.

Realiza reserva del caso federal.

II. El presente escrito recursivo tiende a remover la repulsa de casación formulada por el tribunal de juicio, en la que se resolvió declarar formalmente inadmisibles por extemporánea la presentación recursiva deducida por el impugnante.

Sobre el punto cabe adelantar que la queja no puede ser admitida, en tanto el recurso de casación ha sido correctamente denegado por la Cámara *a quo*.

En ejercicio del poder-deber que compete a este Tribunal como guardián último de las formas y solemnidades prescriptas para el procedimiento y la sentencia, concluimos que el recurso extraordinario local impetrado fuera del plazo legal fijado por la norma adjetiva, resultaba formalmente inadmisibles, en línea con lo dispuesto por el Mérito mediante el pronunciamiento cuestionado.

Pues bien, a los fines de justificar esta decisión anticipada cuadra deslindar algunas cuestiones surgidas de las constancias de la causa y de la alegación del recurrente, para explicitar acabadamente la debida fundamentación de nuestra postura coincidente con la pregonada por el órgano jurisdiccional de alzada.

III. En el *subjudice*, el órgano jurisdiccional de alzada entendió, en función de lo normado por el art. 382 CPCC, que la lectura de sentencia de cámara en audiencia pública se trataba de una solemnidad con trascendentes connotaciones a los fines de la cuestión abordada y revestía una importancia práctica trascendental, pues en la presente causa la notificación de la resolución no corría a cargo del interesado, sino que debía tenérsela por realizada en el mismo momento de la audiencia, en virtud de que -previamente- el tribunal había comunicado a las partes la fecha de lectura de la resolución (art. 145, inc. 11° CPCC).

En efecto, en el caso analizó que por proveído de fecha 30.08.22 se había fijado fecha y hora de audiencia pública a los fines de dictar sentencia para el día 09.09.22, lo que resultó notificado al recurrente oficiosamente mediante el libramiento de e-cédula.

De esta forma, el plazo previsto para interponer el recurso de casación (art. 385 CPCC) en su entendimiento, había iniciado el día 12.09.22, es decir, el primer día hábil posterior a la fecha de lectura establecida y, por lo tanto, había fenecido el día 04.10.22.

El tribunal tuvo en cuenta, además, el carácter fatal del plazo recursivo y que los recaudos de habilitación de la competencia de los Tribunales de instancias recursivas son indisponibles para las partes, quienes no pueden, ni aun mediante acuerdo, modificarlos.

En definitiva, dado que se había comunicado a las partes la fecha de lectura de la resolución, el órgano de alzada consideró inaplicable al caso el aviso de término consagrado en el AR 1103/12.

Por esta razón, el recurso impetrado con fecha 06.10.22 lucía extemporáneo.

La parte recurrente advierte que la decisión de alzada fue notificada por el letrado de la codemandada el mismo día de la lectura mediante e-cédula, por lo tanto, pretende que se torne aplicable el aviso de término que establece el A.R. 1103/12 y se proceda a computar el plazo para interponer la casación a partir del fenecimiento de los tres días correspondientes al “aviso de término” fijado en el AR 1103/12.

IV. Conforme lo sostenido, se impone efectuar una serie de consideraciones, a fin de identificar el *dies a quo* para el cómputo del término legalmente previsto para la interposición del recurso de casación, cuando se ha notificado de oficio la fecha de lectura de sentencia sin merecer observación y a su vez, durante la misma jornada de su dictado, una de las partes comunicó mediante e-cédula la resolución recaída.

En síntesis, el meollo a dirimir no es otro que establecer ante la existencia de dos notificaciones (una, acontecida en virtud de la publicidad de la audiencia previamente anoticiada de oficio, y otra, en forma electrónica generada por la parte que comunica la resolución), cuál es el momento que marca el inicio del cómputo para deducir el recurso de casación.

IV. 1. Pues bien, a esos efectos la respuesta ha de estar indefectiblemente atada a la propia reglamentación contenida en el AR 1103/12, que en su art. 3° aclara que *“En el supuesto de que se utilicen varias formas de comunicación procesal, el término procesal se computará tomando el que anotició primero el proveído o resolución de que se trata.”*

Es decir, ante la previsión de la eventual circunstancia en la que se verifique más de una forma de comunicación de idéntica resolución, la reglamentación hace prevalecer aquella que, temporalmente, antes puso en conocimiento su contenido.

IV. 2. No resulta ocioso recordar que recientemente esta Sala ha tenido la oportunidad de sentar criterio en torno a una cuestión similar a la aquí ventilada, pues se ponían en

juego dos mecanismos de comunicación, realizados por diferentes medios (Autos n.º 30/21, 109/21). En estas condiciones, luce pertinente reiterar los argumentos que informan la doctrina legal de la Sala.

En los antecedentes referenciados, se discutió el *dies a quo* del plazo recursivo y la incidencia de la notificación acontecida por retiro del expediente durante el transcurso del “aviso de término”, cuando ya se había generado la notificación mediante e-cédula, a través del análisis del Acuerdo Reglamentario n.º 1103 de fecha 27.06.12, y de acuerdo a su finalidad.

Si bien el caso de autos no refiere a esta particular toma de conocimiento (notificación por retiro del expediente), los argumentos allí brindados sirven de apoyo para resolver la controversia aquí verificada, pues en esta causa también se encuentran en pugna dos medios de comunicación y el momento inicial del cómputo para interponer recurso de casación.

Con dicho objetivo y luego de recordar el mecanismo de operatividad del sistema según la normatividad vigente, para dar respuesta puntual a la controversia, se extrajo la solución de las propias palabras de la reglamentación, cuando aclara que: “*En el supuesto de que se utilicen varias formas de comunicación procesal, el término procesal se computará tomando el que anotició primero el proveído o resolución de que se trata.*” (art. 3º. AR 1103/12, el resaltado nos pertenece).

Es decir, ante la previsión de la eventual circunstancia en la que se verifique más de una forma de comunicación de idéntica resolución, la reglamentación privilegia la que en primer término perfeccionó la notificación a la parte (Auto n.º 30/21).

V. Aplicada dicha pauta al contexto procedimental verificado a partir del dictado de la sentencia que se pretende recurrir, es claro que el “anoticiamiento” que deriva de la publicidad inherente a la audiencia establecida para el día 09.09.22 a las 12:00hs (y no discutida) opera como primer medio por el cual las partes tomaron conocimiento de la

sentencia. Ello así, desde que a través de la e-cédula generada el 30.08.22 (a las 15:05hs, operación n° 96727807 SACMF) se anunció debidamente su celebración, sin recibir objeción alguna de las partes. En consecuencia, gracias a la previa notificación de esta fecha, corresponde se sitúe el momento de inicio del cómputo del plazo para recurrir en la oportunidad en la que las partes estuvieron en condiciones de conocer la resolución.

En otras palabras, como regla, la fecha válida para el inicio del cómputo a los fines de recurrir cuando la Cámara ordena el dictado de la sentencia por acuerdo público en los términos del art. 382 CPCC, equivale al momento en que se pone a disposición de las partes la resolución recaída.

Este mecanismo implica que, a los fines del planteo del recurso de casación en contra de una sentencia de cámara, el *dies a quo* será común a todas las partes. Y su razón de ser radica en que la decisión se pone a disposición de las partes en la fecha comunicada para su lectura.

Y en ese escenario, aun sin desconocer la práctica forense (anterior y posterior a la emergencia sanitaria), lo cierto es que en este caso puntual el actor recurrente había tomado conocimiento de la fecha de lectura con anterioridad al envío de la e-cédula generada por su contraria, por ende, se encontraba anoticiado de la resolución que se leería el día 09.09.22 a las 12:00hs, mediante el envío de la comunicación de oficio efectuada por el órgano de alzada con fecha 30.08.22. Vale aclarar que la notificación fue realizada en forma, con la debida antelación y no se presenta cuestionada por el impugnante. También luce atinado advertir que no consta en la causa planteo alguno de parte del presentante en el sentido de haberse visto imposibilitado de visualizar la sentencia dictada a través del SAC o conocer su contenido apersonándose en el Tribunal.

El recurrente pretende hacer valer la comunicación efectuada por su contraria

mediante e-cédula generada con fecha 09.09.22 a las 12:46hs por el Dr. Stéfano Schiaroli para tornar aplicable el aviso de término y así entender que el recurso lucía interpuesto en tiempo y forma, pero conforme fuera sostenido, la primera comunicación realizada por el tribunal de grado puso en su conocimiento el exacto momento en que la sentencia sería dictada, determinando así desde la audiencia el inicio del cómputo para recurrir la decisión (art. 385 CPCC), por lo tanto, la queja no se ajusta a derecho.

Recordemos que el propósito que persigue la cédula digital es incorporar nuevas tecnologías en la prestación del servicio de justicia, logrando una gestión judicial reducida en costos y tiempos, pero asumir el temperamento del postulante implicaría admitir que se logre bajo la modalidad propuesta, añadir al plazo fijado por ley para interponer el recurso, el término establecido por la reglamentación, cuando su conocimiento del dictado de la sentencia no deriva de la cédula electrónica, alongando de este modo los plazos fijados por la ley adjetiva.

Conviene destacar igualmente que la intención que subyace a la implementación de la cédula electrónica no es ampliar los plazos de los recursos sino asegurar un sistema que produzca seguridad y celeridad en las comunicaciones judiciales, finalidad que se vería frustrada al validar una práctica que autorice ampararse en la metodología de cómputo establecida para la e-cédula para el *dies a quo* para interponer recursos, cuando el anoticiamiento se produce (según las formas establecidas por la ley ritual), en virtud de la publicidad de la audiencia previamente anoticiada.

Es así que, conforme lo sostuvo el tribunal de grado, el término para recurrir debe contabilizarse desde el día siguiente hábil de la fecha de lectura (12.09.22), por lo tanto, el recurso debió plantearse hasta el día 04.10.22 (en los términos del art. 53 CPCC).

El temperamento asumido no se ve modificado por la referencia al derecho de defensa

y el principio de conservación procesal, desde que las circunstancias de la presente causa difieren de las acontecidas en el precedente aludido.

Cabe aclarar que tampoco se propicia aquí una hermenéutica de la reglamentación en el sentido de que el aviso de término no se aplica a fallos dictados en acuerdo público - como denuncia el quejoso- sino que se evita extender el mecanismo dispuesto para la perfección de la notificación por e-cédulas a supuestos en los que la notificación tuvo lugar anteriormente por otro medio.

Al haberse deducido la casación con fecha 06.10.22, la presentación debe reputarse fuera del término fijado por ley (15 días), por lo que se presenta correcta la inadmisibilidad decidida por la cámara *a quo*.

VI. En virtud de los razonamientos que anteceden el recurso debe ser rechazado.

SE RESUELVE:

Rechazar el recurso directo articulado.

Protocolícese e incorpórese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

CACERES Maria Marta

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.02.17

SESIN Domingo Juan

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.02.17

ANGULO MARTIN Luis Eugenio

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.02.17